

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Modificación

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 28 de diciembre de 2011

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante José Bayardi.

MIEMBROS: Señores Representantes Gustavo Borsari Brenna, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Pablo Iturralde Viñas, Felipe Michelini, Jorge Orrico y Aníbal Pereyra.

SEÑOR PRESIDENTE (Bayardi).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión ha recibido del Senado el proyecto de ley de Habeas Corpus. Se trata de una iniciativa que consta de siete artículos. Me gustaría saber si los señores Diputados están en condiciones de pronunciarse al respecto.

SEÑOR MICHELINI.- Lo tengo presente pero no estudiado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se pasa a considerar el primer punto del orden del día, relativo a las modificaciones del Código General del Proceso.

En discusión las modificaciones del artículo 101, relativo a "Continuidad de las audiencias".

(Se lee:)

"Se establece la indelegabilidad del acto de fijar audiencias, así como un límite máximo de actuación del tribunal en un tema de tanta trascendencia. A tal efecto, se establece una media de actuación tendiente a igualar la duración de los procesos ante la constatación de un vacío legal en tal sentido. En definitiva: la modificación propuesta persigue el efectivo cumplimiento de los principios de inmediación, economía procesal e identidad física del magistrado ya recogidos en el texto vigente".

SEÑOR MICHELINI.- Este artículo presentaba dos modificaciones con respecto al régimen vigente: la de la calidad del acto de fijar la audiencia y la del plazo, que en la propuesta es de sesenta días. En

cuanto a la calidad, se establece la indelegabilidad del Tribunal.

Al respecto, ya he expresado que la calidad indelegable no necesariamente debería ser así. Pero, con el fin de allanarme a una solución consensuada y combinando mi posición con el otro elemento -que es el plazo-, estaría afín a mantener lo de la indelegabilidad pero ampliaría el plazo a noventa días, de modo de permitir que los Magistrados tengan mayor flexibilidad.

Es cierto que la experiencia indica que esto ya es así y que es el propio Magistrado quien lo marca. Estoy afín a dejar la expresión "en forma indelegable". Me parece un poco estricta, pero la acepto a los efectos de lograr el consenso; no vamos a hacer de esto una cuestión de principios.

Por lo tanto, estoy de acuerdo con el artículo 101 tal como está redactado, aunque propongo extender el plazo establecido en el segundo inciso de sesenta a noventa días.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 101, con la modificación propuesta por el señor Diputado Michellini.

(Se vota)

— Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 204.

SEÑOR ORRICO.- Este artículo refiere a los plazos de estudio en los tribunales colegiados. En su momento se planteó el tema de la simultaneidad o no del estudio por parte de los diversos integrantes del tribunal.

La redacción propuesta tiene tres premisas: debe haber elementos tecnológicos adecuados que permitan el estudio simultáneo, la Suprema Corte de Justicia debe reglamentar esto y el tribunal debe decidir hacerlo.

En su momento aquí se preguntó si no era conveniente exigir la simultaneidad del estudio, cuando fuera posible.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, con respecto al estudio se establece que los plazos serán sucesivos. El artículo 204.4 plantea que si hay medios tecnológicos adecuados, y previa reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, se podrá disponer el estudio simultáneo.

SEÑOR ORRICO.- En virtud de las objeciones planteadas en su momento, propongo que el artículo 204.4 quede redactado de la siguiente manera: "Para el caso de contar con medios tecnológicos apropiados que permitan un adecuado estudio de la causa, previa reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá el estudio simultáneo". Me parece que de esta manera queda solucionado el problema, aunque no voy a hacer cuestión de principios de esto. Si la Comisión entiende que esta no es una potestad del tribunal sino que se debe ir al estudio simultáneo -que evidentemente va a agilizar tremendamente esto-, aceptemos esta redacción.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la propuesta del señor Diputado Orrico.

(Se vota)

— Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad

En discusión el artículo 294.

SEÑOR ORRICO.- Lo que hace el artículo 294 es conceptualizar lo que exponía el 294 primitivo.

El numeral 1) establece "Los procesos que no se tramiten por la vía contenciosa ordinaria" y, evidentemente, no cabe la conciliación previa en estos casos. Además, se citan los artículos correspondientes.

El numeral 2) dice "los casos en que se pida una medida preparatoria o se inserte una nueva pretensión en un proceso pendiente o en los que interviene un tercero espontánea o provocadamente". En este caso, tampoco es necesaria la conciliación para que un tercero intervenga en un juicio que está iniciado.

Por su parte el numeral 3) establece "Los procesos correspondientes a las materias de familia, arrendaticia y laboral. En este último caso la conciliación se tentará en vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto por las normas correspondientes". En materia de familia y de arrendamiento ya no existe la conciliación previa; y en materia laboral, como se sabe, la audiencia de conciliación ha sido sustituida por una audiencia en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que, por otra parte, ha funcionado muy bien, por lo cual a hay que dejarlo.

El numeral 4) expresa "Los procesos en que se ejercitan pretensiones anulatorias de actos de personas públicas no estatales" y el numeral 5) "Los procesos en que la ley expresamente la excluye"; que debe agregarse.

¿Qué era lo que decía el artículo 294 en especial? En el numeral 4 se establece: "Los procesos contemplados en los Artículos 546.2 y 546.3 de este Código". Esos artículos corresponden a los procesos que se tramitan por vía monitoria, por lo tanto, no requieren conciliación.

El artículo 546.5 refiere a los casos que se tramitan por proceso extraordinario.

El proceso laboral, naturalmente, ya está contemplado.

El numeral 8) expresa "Los procesos de concurso, concordato, moratoria, quiebra y liquidación judicial de sociedades anónimas", ha sido sustituido por la ley de concursos; por lo tanto, esto no se aplica más, ni siquiera el término concordato.

El numeral 9) refiere a "Los casos previstos por el Artículo 293.2 de este Código" que dice: "Si el actor ignorare el domicilio del demandado o se tratare de persona desconocida, se prescindirá de la conciliación previa". Eso es bastante natural.

El numeral 12) establece "Los procesos en que sea actor o demandado el Estado u otra persona pública estatal" queda comprendido en "Los procesos en que la ley expresamente la excluye".

En definitiva, no veo objeciones para aprobar esto tal como está. Lo que se ha hecho es apretar conceptualmente lo que estaba desarrollado y me parece que, jurídicamente, es mejor trabajar conceptualmente que caso a caso, porque si falta un caso podría parecer que queda excluido.

Esta es mi opinión sobre una duda que se planteó en su momento y que parecía razonable, ya que de doce numerales pasábamos a cinco.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 294, tal como vino redactado de la Suprema Corte de Justicia.

(Se vota)

—— Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 380 "Embargo".

SEÑOR CANTERO PIALI.- En su momento tuvimos en cuenta que tiempo antes de que se llegara al tratamiento de este artículo habíamos votado una ley de embargos de buques que demandó un trabajo importante a la Comisión por lo engorroso; la propuesta que había enviado el Instituto de Derecho Procesal había sido previa a la aprobación de esa ley. Entonces, lo que hicimos fue desglosar este artículo para revisar la ley y ver si había algún tipo de contradicción entre este artículo 380 del CGP y

la ley que votamos oportunamente. Del estudio que hicimos no surgió ninguna contradicción ni objeción, por lo que sugerimos que se vote este artículo tal como está.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 380 propuesto por la Suprema Corte de Justicia.

(Se vota)

— Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Esto no modifica el régimen que votamos para los busques?

SEÑOR PRESIDENTE.- No.

En discusión el artículo 400 "Sentencias contra el Estado".

SEÑOR MICHELINI.- A la bancada oficialista le parece oportuno consultar con el Ministerio de Economía y Finanzas ya que esto cambia todo el resto y, por lo tanto, no estamos en condiciones de votar tal como está.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica).

— Todo el Capítulo referido a litigios contra el Estado es sumamente complejo. Por ejemplo, una de las modificaciones que se hacen es que el abogado patrocinante de la Administración debe comunicar la sentencia condenatoria. Sin embargo, en ninguna norma de la legislación uruguaya dice que los abogados patrocinantes deben comunicar el inicio del juicio ni cómo contestaron la demanda; es por reglamentación.

En la maraña de la Administración, más de una vez los jerarcas se enteran de cómo van cosas cuando ya no pueden hacer nada, ni siquiera elegir nuevos abogados patrocinantes en virtud de la indefensión en que muchas veces se encuentra la Administración.

No estamos hablando de un mundo ideal en el que la Administración se defiende en forma eficiente y diligente. Además, muchas veces los jerarcas cometen errores debido a los malos asesoramientos de los servicios jurídicos. En otros casos no es así porque los servicios jurídicos advierten que tal o cual decisión de la Administración va a generar efectos jurídicos que pueden terminar en litigios por sumas importantes en materia reparatoria; sin embargo, los jerarcas lo hacen igual por razones políticas, de oportunidad, etcétera.

Si no recuerdo mal, actualmente el Presupuesto Nacional tiene un rubro específico para el cumplimiento de las sentencias judiciales en general.

Cuando fui Subsecretario de Educación y Cultura se intentó realizar un relevamiento de la Administración Central -tarea que costó mucho y en la que se continúa trabajando en eso- para tener una idea de cuántos litigios hay, de qué montos, por qué razones, etcétera. No es fácil acceder a esa información porque genera elementos de poder y conocimiento de la Administración.

De todas formas, el año que viene cuando discutamos la creación de un Ministerio de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, la defensoría del Estado será un tema clave.

Por lo tanto, independientemente de que se haga la consulta al Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto a innovar en este tema, también sería oportuno generar un debate para establecer reglas de juego claras en un sentido más general.

Entiendo lo que se dice cuando se afirma que una vez que está la sentencia no debería haber especulación o intermediación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Esto se podría dar en un mundo ideal, pero en la realidad -que es endémica; no comenzó el 1º de marzo de 2005 sino que viene de mucho tiempo antes - deberíamos ser precavidos, por algo el artículo 400 tiene la redacción que tiene.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Este artículo es muy delicado porque refiere a la ejecución de las sentencias contra el Estado, que sabemos que tiene enormes dificultades de funcionamiento y de cumplimiento

Además, se agrega la llamada industria del juicio contra el Estado.

Si bien es cierto que en el caso de la sentencia líquida existen dificultades de trámites para obtener los recursos, también es cierto que finalmente se cobra. Entre los particulares a veces la insolvencia de quien resultó perdidoso puede generar la imposibilidad de cobro. En el caso del Estado se sabe que se cobra y, además, se agrega el inicio inmediato de la ejecución de la sentencia con la condena preceptiva en costas y costos, que implica un importante costo al Estado si no se prevé cuál es la agilidad y algún término especial.

Como bien señaló el señor Diputado Michelini, se dan tres días al abogado patrocinante del Estado para realizar la comunicación, pero también tiene tres días para cumplir. En consecuencia, el que ejecuta la sentencia va a presentar el escrito de ejecución, lo que genera un aumento en los costos y costas que son preceptivos.

Por lo tanto, debemos ser muy cuidadosos con los fondos públicos. Tenemos que asegurar el cobro y la agilidad, pero debemos tener cuidado con la posibilidad de aumentar permanentemente para el Estado las costas y costos de la ejecución de sentencia, porque se trata de un porcentaje de más del 20%, aun cuando se esté dispuesto a cumplir y se establezcan los plazos más cortos.

En definitiva, propongo realizar la modificación en Sala con alguna propuesta sustitutiva para no trancar todo el trabajo que realizamos durante el año. De todos modos, necesitamos mayor asesoramiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo una duda respecto al procedimiento planteado.

Es claro que queda la sentencia ejecutoriada. Entonces, el Juez libra una orden al banco y este, si tiene fondos en la cuenta del Estado que está dispuesta para esto, debe proceder a remitir esos fondos. El pagador, en este caso el Estado, no puede hacer una calificación de cuál es la prelación que puede tener el pago de una sentencia. De repente el Estado tiene la idea de considerar que algo lo paga inmediatamente y lo otro, más allá de los costos que tenga, lo difiere.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

— Las modificaciones propuestas por la Suprema Corte de Justicia y del Instituto Uruguayo de Derecho Penal para los artículos 400 y 401 no las votaríamos afirmativamente a fin de hacer las consultas al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco de la República Oriental del Uruguay.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar las modificaciones propuestas por la Suprema Corte de Justicia y el Instituto Uruguayo de Derecho Penal para los artículos 400 y 401.

(Se vota)

— Cero en siete: NEGATIVA.

Propongo como miembro informante al señor Diputado Cersósimo.

Se va a votar.

(Se vota)

— Seis en siete: AFIRMATIVA.

Ha sido designado el señor Diputado Cersósimo como miembro informante.

Tenemos el compromiso de aprobar este proyecto en el correr de la presente Legislatura. El Instituto Uruguayo de Derecho Procesal y la Suprema Corte de Justicia han realizado un trabajo, por lo que es importante aprobar esta iniciativa.

No olvidemos que se abriría otro capítulo que tiene que ver con el Código Penal y que para esa oportunidad tendremos que invitar a la Comisión al futuro Presidente de la Cámara de Representantes, señor Diputado Orrico.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

— La Comisión queda convocada para el jueves 1º de marzo de 2012 a la hora 10.

Se levanta la reunión.